

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.963 · 1950

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 23 de octubre de 1950 · 38 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	3
CAPÍTULO II	Exportación de productos argentinos a Finlandia	3
CAPÍTULO III	Exportaciones de productos fineses a la República Argentina	4
CAPÍTULO IV	Régimen de pagos y disposiciones financieras	5
CAPÍTULO V	Comunicaciones marítimas y aéreas	9
CAPÍTULO VI	Seguros	9
CAPÍTULO VII	Disposiciones finales	10

Ley 13.963

APROBACION DEL CONVENIO COMERCIAL Y FINANCIERO Y ACUERDO FINANCIERO CON FINLANDIA

BUENOS AIRES, 18 de septiembre de 1950

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase el convenio comercial y financiero y el acuerdo financiero entre las Repúblicas Argentina y de Finlandia, subscritos por los plenipotenciarios de ambos países el 8 de julio de 1948, en la ciudad de Buenos Aires, así como también las notas reversales del 19 de octubre de 1948.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, etc.

QUIJANO - CAMPORA - Reales - Zaballa Carbó.

Anexo A: Convenio Comercial y Financiero entre la República Argentina y Finlandia suscriptos el 8 de Julio de 1948.-

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 3°. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dispensar las máximas facilidades, compatibles con sus respectivas legislaciones, a los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los dos países que se importen en el otro, en materia de derechos, tasas, impuestos o cargas fiscales y en lo que concierne a los trámites y procedimientos administrativos a que se halle sujeto la importación, circulación, transportes y distribución de los mismos.

CAPÍTULO II

Exportación de productos argentinos a Finlandia

ARTÍCULO 4°. La República Argentina concederá facilidades a Finlandia para que este país pueda adquirir durante el año 1948 las cantidades mínimas de los productos que se indican a continuación:

Cantidades PRODUCTOS (En tonel.) Tortas y expellers de oleaginosos ....35.000 Afrecho y afrechillo .....40.000 Maíz .....15.000 Cueros .....8.000 Extracto de quebracho .....3.700 Aceite de lino .....2.000 Grasa de cerdo .....1.000 Sebo industrial .....1.000 Aceite de girasol, crudo .....1.000 Corned beef .....500 Caseína .....500 Antes del 1 de setiembre de 1948, el

Gobierno de Finlandia informará al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, que actuará en representación del Gobierno argentino, las cantidades de los productos referidos que comprará durante el año en curso. Además, la República de Finlandia adquirirá, en la medida de sus necesidades, en la República Argentina los siguientes productos:

Frutas desecadas y en conserva. Carne salada congelada y enfriada. Los precios de los productos argentinos que sean vendidos a Finlandia por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio serán establecidos contractualmente.

ARTÍCULO 5°. Los productos indicados en el art. 4. por las cantidades que allí se consignan, serán adquiridos por Finlandia al o con intervención del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, salvo que este organismo prefiera que sean comprados a otra institución o firmas exportadoras establecidas en la República Argentina. Esta disposición será asimismo aplicable a las demás compras de productos argentinos que Finlandia realice con los fondos provenientes del crédito a que se refiere el art. 17.

ARTÍCULO 6°. Los productos argentinos que Finlandia adquiera al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio serán entregados en las fechas y condiciones que, de común acuerdo determinen la Legación de Finlandia en Buenos Aires y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

ARTÍCULO 7°. El Gobierno de Finlandia asegura que todos los productos argentinos que por aplicación del presente Convenio, se exporten a Finlandia serán destinados, exclusivamente, a satisfacer el consumo interno y necesidades industriales en ese país.

ARTÍCULO 8°. Las exportaciones de productos argentinos a Finlandia estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en la República Argentina en el momento de la realización de cada operación. Las importaciones en Finlandia de productos o mercaderías argentinos estarán sujetas a las disposiciones de carácter general vigentes en la mencionada nación en el momento de su despacho a plaza.

CAPÍTULO III

Exportaciones de productos fineses a la República Argentina

ARTÍCULO 9°. Durante el término de un año, contado desde la fecha en que comience a regir el presente Convenio, el Gobierno de Finlandia se compromete a permitir la exportación a la República Argentina, la que comprará, en la medida de sus necesidades y en las especies que requiera, los siguientes productos y mercadería por las cantidades mínimas que a continuación se indican: .....Cantidades .....mínimas PRODUCTOS .....(en tonel.) Papel para

diarios ..... 37.000 Papel imitación pluma ..... 500 Papel Kraft ..... 1.200 Papel sulfito ..... 750 Papel imitación manteca (graseproof) ..... 100 Papel para escribir e impresión, libre de madera.....3.000 Papel para escribir e impresión, con madera ..... 600 Papel para cigarrillos y para carbónico .....40 Otros papeles especiales ..... 50 Cartón de madera mecánica ordinario, sin forro y forrado .....15.000 Celulosa .....14.000 Pasta mecánica ..... 1.000 Madera terciada ..... 5.000 Maderas aserradas ..... 5.000 Carreteles de madera para hilo de coser y bobinas de madera (repuestos para máquinas) ..... 60 (En dólares) Artículos de loza de uso doméstico 400.000 (En pesos argentinos) Candados y cerraduras 100.000

ARTÍCULO 10. Las adquisiciones de los productos y mercaderías finlandesas por las cantidades indicadas en el art. 9 así como su importación en la República Argentina, podrán ser realizadas por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, o, en su defecto, por otros organismos oficiales argentinos o por firmas importadoras establecidas en la República Argentina.

ARTÍCULO 11. Las entregas a la República Argentina de las mercaderías finlandesas que se adquieran por mediación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio serán efectuadas en las fechas que, de común acuerdo, determinen la Legación de Finlandia en Buenos Aires y el citado organismo.

ARTÍCULO 12. Todas las mercaderías finlandesas que adquiera la República Argentina, estén o no mencionadas en el presente Convenio, serán facturadas a los precios que contractualmente se establezcan.

ARTÍCULO 13. Las exportaciones de productos finlandeses a la República Argentina estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que rijan en Finlandia en el momento de la realización de cada operación. Las importaciones en la República Argentina de productos o mercaderías finlandesas estarán sujetas a las disposiciones de orden general vigentes en el momento de su despacho a plaza en la mencionada nación.

ARTÍCULO 14. Antes de la expiración de cada periódo anual calendario, y hasta el vencimiento del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes determinarán los productos argentinos y finlandeses que serán objeto especial de intercambio entre ambos países durante el período subsiguiente de doce meses.

CAPÍTULO IV

Régimen de pagos y disposiciones financieras

ARTÍCULO 15. Todos los pagos de cualquier naturaleza correspondientes a operaciones directas entre Finlandia y la República Argentina serán efectuados en dólares

estadounidenses, en las condiciones previstas en el presente capítulo. Por común acuerdo entre el Banco de Finlandia y el Banco Central de la República Argentina, en representación del Gobierno argentino, podrá disponerse que los mencionados pagos se realicen en otra divisa que la indicada precedentemente.

ARTÍCULO 16. Los pagos a que se refiere el art. 15 podrán efectuarse directamente entre los dos institutos de emisión o por intermedio de bancos o instituciones autorizadas para operar en cambios establecidos en ambos países.

ARTÍCULO 17. El Gobierno de la República Argentina por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, acuerda al Gobierno de Finlandia un crédito en cuenta corriente por la cantidad de dieciocho millones trescientos mil dólares estadounidenses, cuyo plazo de vigencia expirará el 31 de diciembre de 1952. El importe de este crédito será destinado a la compra de mercaderías argentinas a ser exportadas y consumidas en Finlandia.

ARTÍCULO 18. Las sumas utilizadas por el Gobierno finlandés, con imputación al crédito de dieciocho millones trescientos mil dólares estadounidenses, establecidos en el art. 17, devengarán intereses a razon del 3 1/2 % anual.

ARTÍCULO 19. Los intereses que devenguen las sumas utilizadas por el Gobierno de Finlandia con imputación al crédito, se liquidarán y abonarán trimestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los noventa días contados desde la fecha en que comience a utilizar el crédito. El pago deberá hacerse en dólares estadounidenses u oro, pero, por común acuerdo entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Finlandia, podrá resolverse que se efectúe en otra divisa de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 20. El Banco de Finlandia, o sus sucesores si esta institución se transformase, así como todo y cualquier otro banco que con carácter oficial fuese fundado en Finlandia con atribuciones o funciones actualmente pertenecientes al Banco de Finlandia, garantiza en forma solidaria la amortización total del crédito a que se refiere el art. 17, así como el cumplimiento de todas las obligaciones principales o accesorias que el Gobierno de Finlandia contrae en virtud del presente acuerdo. A la antedicha garantía del Banco de Finlandia se unirá la garantía solidaria del Estado de Finlandia.

ARTÍCULO 21. Se abrirá en el Banco Central de la República Argentina una cuenta denominada 'Crédito Nro. 2' a nombre del Banco de Finlandia, que actuará en representación del Gobierno de ese país, en la cual se centralizará la contabilización de las operaciones correspondientes al crédito a que se refiere el art. 17. En ningún caso esta cuenta podrá arrojar un saldo deudor superior a 18.300.000 dólares estadounidenses.

ARTÍCULO 22. En la cuenta 'Crédito Nro. 2' abierta de conformidad con lo establecido en el art. 21, se debitará en dólares estadounidenses: a) El valor FOB, puerto argentino, de los productos que adquiera Finlandia, de conformidad con el art. 17 y b) Los gastos pagaderos

en la Argentina inherentes a la conservación y envío de los productos desde la Argentina a Finlandia, inclusive los fletes cuando el transporte se efectúe en buques de bandera argentina.

ARTÍCULO 23. El valor de las mercaderías finlandesas que se importen en la República Argentina y el de los gastos correspondientes al transporte de las mismas hasta puerto argentino, serán abonados mediante el crédito respectivo en la cuenta 'Crédito Nro. 2'. Las sumas así acreditadas podrán ser nuevamente utilizadas para efectuar pagos en la Argentina por los conceptos enumerados en el art. 22 hasta el vencimiento del crédito, o sea el 31 de diciembre de 1952.

ARTÍCULO 24. El Banco Central de la República Argentina notificará en forma telegráfica al Banco de Finlandia el primer día hábil de cada semana, el saldo de la cuenta 'Crédito Nro. 2' y el saldo de las operaciones a término a liquidarse a través de la cuenta. En caso de modificación del precio del oro tomado en consideración para la aplicación del presente capítulo, el saldo que a la clausura de las operaciones del día anterior a la citada modificación arroje la cuenta a que se refiere el art. 21 y el saldo de las operaciones a término a liquidarse a través de la mencionada cuenta, serán ajustados en la proporción de la variación ocurrida. El ajuste se efectuará mediante asiento global en el crédito o en el débito según corresponda, de la citada cuenta. Asimismo se procederá a modificar el monto total en dólares del crédito, de modo que el nuevo límite, al nuevo precio del oro, equivalga a una cantidad de ese metal igual a la que representaba el anterior a la desvalorización o valorización ocurrida.

ARTÍCULO 25. Para el ajuste previsto en el artículo anterior se aplicará el siguiente procedimiento: 1. El ajuste se realizará sobre el saldo de la cuenta 'Crédito Nro. 2', a que se refiere el art. 21 y sobre el saldo de las operaciones a término a liquidarse a través de la mencionada cuenta, correspondientes a la clausura de las operaciones del día anterior a la modificación del precio del oro tomado en consideración para la aplicación del presente capítulo. Estos saldos serán notificados telegráficamente por el Banco Central de la República Argentina al Banco de Finlandia, al final del día en que se opere la modificación del precio del oro 2. Saldo deudor de la cuenta 'Crédito Nro. 2': El Banco Central de la República Argentina acreditará o debitará de inmediato, en la cuenta 'Crédito Nro. 2', la cantidad necesaria de dólares estadounidenses para que el nuevo saldo de dicha cuenta, al nuevo precio del oro equivalga a una cantidad de ese metal igual a la que representaba el saldo anterior a la desvalorización o valorización ocurrida 3. Saldo de las operaciones a término: a)Las operaciones a término que se concierten a partir de la fecha en que se produzca una modificación del precio del oro se computarán por separado b) El ajuste de las operaciones a término concertadas hasta el día anterior, inclusive, a la fecha en que se produzca una modificación del valor del oro, se efectuará a medida que se vayan liquidando las respectivas operaciones y se registre el importe de ellas en la cuenta 'Crédito Nro. 2'. El Banco Central de la República Argentina, incrementará o disminuirá el importe en dólares

estadounidenses de cada operación que se registre en la cuenta 'Crédito Nro. 2' en proporción a la desvalorización o valorización ocurrida.

ARTÍCULO 26. A la expiración del plazo establecido en el art. 17, el Gobierno de Finlandia procederá a abonar en dólares estadounidenses o en oro la totalidad del saldo deudor de la cuenta 'Crédito Nro.

2'. Por común acuerdo entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Finlandia, podrá resolverse que el pago a que se refiere el párrafo anterior se realice en otras divisas de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 27. No obstante lo dispuesto por el art. 26, a la expiración del plazo establecido en el art. 17 el Gobierno de Finlandia podrá optar por amortizar el saldo deudor de la cuenta 'Crédito Nro. 2' en las condiciones indicadas en el artículo anterior, en diez cuotas semestrales de igual importe cada una. En tal caso el primer pago por amortización deberá hacerse efectivo a los 6 meses contados desde el vencimiento del crédito, pero los intereses se continuarán abonando trimestralmente de conformidad con lo establecido en el art. 19.

ARTÍCULO 28. Si el Gobierno de Finlandia hiciera uso de la opción a que se refiere el art. 27, el saldo deudor que arroje la cuenta 'Crédito Nro. 2' a partir de la fecha de expiración del plazo establecido en el art. 17 y hasta su total cancelación devengará intereses a razón del 4 1/2 anual y continuará gozando de la garantía prevista por el art. 24.

ARTÍCULO 29. El Gobierno de Finlandia podrá en cualquier momento abonar total o parcialmente el saldo deudor que arroje la cuenta 'Crédito Nro. 2' así como los intereses devengados hasta ese momento, pero las amortizaciones no podrán ser inferiores a dólares 180.000 cada vez. Los pagos se realizarán en las condiciones indicadas en el art. 26.

ARTÍCULO 30. Para la aplicación de los arts. 19, 24, 25, 26, 27 y 29 del presente Convenio se tomará en consideración el precio del oro en Nueva York (actualmente, dólares 35 por onza de oro fino). Las entregas de metálico a que se refieren los arts. 19, 26, 27 y 29, deberán serlo en oro amonedado o en barras de buena entrega y se efectuarán libres de gastos en la casa central del Banco Central de la República Argentina. En caso de la entrega de oro se efectuara de común acuerdo en otra plaza, el Banco Central de la República Argentina no podrá reclamar diferencias por economías en los gastos de traslado.

ARTÍCULO 31. A fin de facilitar la financiación de importaciones en la Argentina de productos finlandeses, el Banco de Finlandia facultará a los bancos finlandeses a permitir la apertura de créditos documentarios y, recíprocamente, el Banco Central de la República Argentina permitirá a las instituciones autorizadas argentinas la apertura de créditos documentarios para financiar las exportaciones argentinas a Finlandia. Los citados créditos deberán reembolsarse por la cuenta 'Crédito Nro. 2' prevista en el art. 21.

ARTÍCULO 32. Con el objeto de facilitar la aplicación de las Cláusulas financieras del presente Convenio, el Banco de Finlandia y el Banco Central de la República Argentina

podrán convenir las modificaciones que estimen convenientes al mecanismo que establece este Acuerdo para cursar las transferencias de fondos entre ambos Países Contratantes.

CAPÍTULO V

Comunicaciones marítimas y aéreas

ARTÍCULO 33. Los buques de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en la otra del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que verifiquen en los mismos.

ARTÍCULO 34. El Gobierno argentino se reserva el derecho de tomar, durante la vigencia de este Convenio, las medidas pertinentes para que el transporte del 50 % del volumen de las exportaciones de la Argentina a Finlandia y del 50 % del volumen de las importaciones en la Argentina de productos procedentes de Finlandia, se efectúe preferentemente en buques de bandera argentina. La aplicación de estas disposiciones no podrá tener por consecuencia un atraso en la entrega o el encarecimiento de los productos a transportar.

ARTÍCULO 35. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a promover las comunicaciones aéreas comerciales entre ambos países a cuyo efecto se concederán, en régimen de reciprocidad, las facilidades y autorizaciones necesarias, tanto en lo que respecta a los derechos de sobrevuelo, aterrizaje y utilización de los servicios e instalaciones de sus aeropuertos como al tráfico de pasajeros, correspondencia y mercaderías aerotransportadas desde un país al otro. Con esta finalidad, se estudiarán los términos de un Acuerdo en el que, recogiendo el espíritu de la presente declaración, se determinen las modalidades de su ejecución.

CAPÍTULO VI

Seguros

ARTÍCULO 36. El Gobierno argentino se reserva el derecho a hacer asegurar en compaÑías argentinas las mercaderías argentinas que se exporten a Finlandia y los productos finlandeses que se importen en la Argentina, cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o del comprador, respectivamente. El Gobierno de Finlandia se reserva el derecho de hacer asegurar en compaÑías finlandesas las mercaderías finlandesas que se exporten a la Argentina y los productos argentinos que se importen en Finlandia, cuando los riesgos del transporte sean por cuenta del vendedor o del comprador, respectivamente.

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

ARTÍCULO 37. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los tratados subscritos con anterioridad a la fecha entre las Repúblicas Argentina y Finlandia, en lo que se opongan a las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 38. El presente Convenio será ratificado de acuerdo con el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes y el canje de sus ratificaciones se efectuará en la ciudad de Helsinki a la brevedad posible. Sin perjuicio de su ratificación, el presente Convenio comenzará a regir provisionalmente a los diez días contados desde la fecha de su firma y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1952, salvo lo que se dispone expresamente en el texto del mismo. No obstante, por común acuerdo entre las Altas Partes Contratantes, el Convenio podrá dejarse sin efecto antes de que se opere el vencimiento del plazo establecido, en cuyo caso se convendrá también la forma de liquidar las operaciones pendientes y el saldo de la cuenta 'Crédito Nro. 2'. En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Ernst Ossian Soravuo - J. Atilio Bramuglia - Miguel Miranda - Orlando Maroglio.

Anexo B: Acuerdo Financiero entre la República Argentina y Finlandia suscripto el 8 de Julio de 1948 en Buenos Aires así como las notas reversales del 19 de Octubre de 1948.-

Art. 1.- El Gobierno de la República Argentina, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, acuerda al Gobierno de Finlandia un crédito en cuenta corriente por la suma de $ 75.000.000 moneda nacional. Este importe, que incluye el monto correspondiente al margen de cambios a que se refiere el art. 7, apartado b), se destinará exclusivamente para adquirir productos y mercaderías argentinas a ser exportados y consumidos en Finlandia.

Art. 2.- El crédito a que se refiere el artículo precedente se acuerda por un plazo de tres años a contar desde el 10 de marzo de 1947. Este plazo podrá ser prorrogado a opción del Gobierno de Finlandia por dos años más.

Art. 3.- Las sumas utilizadas por el Gobierno finlandés con imputación al crédito de setenta y cinco millones de pesos moneda nacional argentina establecido en el art. 1 devengarán intereses a razón del 3 1/2 % anual.

Art. 4.- Los intereses que devenguen las sumas utilizadas por el Gobierno de Finlandia con imputación al crédito, se liquidarán y abonarán trimestralmente en pesos moneda nacional argentina, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los noventa días contados desde la fecha en que se firme el presente instrumento. La primera liquidación y pago comprenderá los intereses devengados por las sumas utilizadas por el Gobierno de Finlandia desde la fecha en que se comenzó a utilizar el crédito hasta el momento de dicho pago. Los pesos moneda nacional argentina que el Gobierno de Finlandia destine para abonar los

intereses sobre las sumas utilizadas con imputación al crédito, no podrán provenir de la cuenta 'Crédito a que se refiere el art. 6.

Art. 5.- La cancelación o amortización del crédito a que se refiere el art. 1, así como todas las obligaciones que el Gobierno de Finlandia contrae en virtud del presente Acuerdo, contarán con la garantía solidaria del Banco de Finlandia o sus sucesores, si éste se transformase, así como de todo y cualquier otro banco que con carácter oficial fuere fundado en Finlandia con atribuciones o funciones actualmente pertenecientes al Banco de Finlandia. A la antedicha garantía del Banco de Finlandia se unirá la garantía solidaria del Estado de Finlandia.

Art. 6.- Se abrirá en el Banco Central de la República Argentina una cuenta 'Crédito' a nombre del Banco de Finlandia, donde se centralizará la contabilización de las operaciones correspondientes al crédito a que se refiere el art. 1. En ningún caso esta cuenta podrá arrojar un saldo deudor superior a $ 75.000.000 moneda nacional.

Art. 7.- En la cuenta 'Crédito', abierta de conformidad con lo establecido en el art. 6 se debitará: a) El valor FOB puerto argentino de los productos que adquiera Finlandia de conformidad con el art. 1 b) El margen de cambios correspondientes, de acuerdo con las normas vigentes en la República Argentina c) Los gastos pagaderos en la República Argentina inherentes a la conservación y envío de los productos desde la Argentina a Finlandia, inclusive los fletes cuando el transporte se efectúe en barcos de bandera argentina. En la citada cuenta 'Crédito' se acreditará el valor del papel para diarios que el IAPI adquiera en Finlandia, de conformidad con lo convenido en el punto d) de las cartas cambiadas el 23/4/947 entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Finlandia, las que se mantienen en vigor y forman parte integrante del presente Convenio.

Art. 8.- A la expiración del plazo establecido en el art. 2, el Gobierno de Finlandia procederá a abonar el saldo deudor de la cuenta 'Crédito', en pesos moneda nacional argentina. Si el Gobierno de Finlandia no dispusiera en esa oportunidad de los pesos argentinos necesarios para cancelar su deuda, podrá vender al Banco Central de la República Argentina divisas de libre disponibilidad a convenir entre este banco y el Banco de Finlandia, las que serán adquiridas por el Banco Central de la República Argentina al tipo comprador vigente en esa fecha para la respectiva divisa en el mercado libre de cambios de Buenos Aires. También podrá venderle oro, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina.

Art. 9.- El Gobierno de Finlandia podrá en cualquier momento abonar total o parcialmente, en pesos moneda nacional argentina, el saldo deudor que arroje la cuenta 'Crédito', así como los intereses devengados hasta ese momento.

art. 10.- El presente Convenio será ratificado de acuerdo con el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes y el canje de sus ratificaciones se efectuará en la ciudad de Helsinki a la brevedad posible. Sin perjuicio de su ratificación oportuna el presente instrumento se considerará que ha entrado provisionalmente en vigor a partir del 10 de marzo de 1947. En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Ernst Ossian Soravuo.- J. Atilio Bramuglia.- Miguel Miranda.- Orlando Maroglio.

A su excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Finlandia. D. Ernst Ossian Soravuo.

Señor ministro: Tengo el agrado de dirigirme a V. E. para acusar recibo de la nota de esa Legación 471, de fecha 18 de agosto próximo pasado, cuyo texto es el siguiente 'Señor ministro: 'Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia en nombre del Gobierno de Finlandia en el asunto siguiente: 'En el convenio comercial y financiero entre Finlandia y la República Argentina, firmado el 8 de julio de 1948, capítulo III, art. 9, se indica que el Gobierno de Finlandia se compromete a permitir la exportación a la República Argentina de 5.000 toneladas de maderas aserradas. Dado que ambas Partes durante las negociaciones por dicho convenio siempre han tratado esta cantidad, no en toneladas, sino en standards, ruego a vuestra excelencia tenga bien confirmar a esta Legación que en dicho art. 9 la cantidad convenida de maderas aserradas a exportar de Finlandia a la República Argentina es de 5.000 standards. 'Al esperar a vuestra excelencia que la respuesta favorable se considerará como un convenio entre las Altas Partes Contratantes, tengo el honor de saludar a vuestra excelencia con mi más alta consideración.- Karl Torsten Tikanvaara.' Al manifestarle la conformidad del Gobierno argentino con los términos de la nota transcripta, renuevo a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

José Humberto Sosa Molina.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).